

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-11/2014

ACTOR: LUIS CÉSAR VELASCO
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA: LAURA ESTHER
CRUZ CRUZ

México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar la consulta de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, en relación con el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-42/2014, en el que se impugna la sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, que confirmó el Acuerdo CG-IEEPCO-SIN-72/2013 a través del cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa calificó

y declaró la validez de la elección municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-3116/2012. El cinco de octubre de dos mil doce, Mayren Mendoza Solano presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de controvertir el acuerdo plenario de dos del citado mes y año, pronunciado por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio ciudadano local JDC/54/2011 y su acumulado JDC/59/2011, así como la omisión del Congreso del Estado de emitir el Decreto correspondiente a fin de determinar lo procedente respecto a la situación política de Santa María Atzompa, Oaxaca.

El veinticuatro siguiente, esta Sala Superior emitió sentencia en el mencionado juicio, en el sentido de considerar que el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca no debió declarar el cumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano local JDC/54/2011 y su acumulado JDC/59/2011, ya que si bien se reconocía que la autoridad administrativa, en cumplimiento a la sentencia pronunciada en la jurisdicción local, realizó diversas reuniones con personas de la comunidad a fin de llevar a cabo

elecciones extraordinarias en el Municipio de Santa María Atzompa, tales acciones habían resultado insuficientes.

Asimismo, en plenitud de jurisdicción, este órgano jurisdiccional **analizó la omisión** de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca, de emitir el Decreto correspondiente para definir la situación política del aludido Municipio, reclamada por el actor, y determinó que el órgano legislativo había incumplido con lo preceptuado en el artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca que prevé, cuando por alguna circunstancia se haya declarado nula una elección, el Congreso del Estado es el que determinara lo procedente.

Por tal motivo, se vinculó al Congreso del Estado de Oaxaca para que, en ejercicio de las atribuciones previstas a su favor, de inmediato, emitiera la determinación que correspondiera respecto de la situación política de Santa María Atzompa y, de ser el caso, esto es, en el supuesto que ordenara *–mediante el Decreto atinente–* al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la realización de elecciones extraordinarias, éste debía llevar a cabo las acciones conducentes para materializarlas.

Se precisó que, en la realización de la elección correspondiente se habría de tener presente lo dispuesto por el artículo 25, Apartado A, fracción II, de la Constitución local, en donde se señala, entre otros aspectos, que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas; asimismo que

corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio y respetando los usos y costumbres de las comunidades indígenas.

Los puntos resolutiveos de la ejecutoria que se describe, fueron del tenor siguiente:

“PRIMERO. Se revoca, en lo que fue materia de análisis, el acuerdo de dos de octubre de dos mil doce.

SEGUNDO. Se vincula a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del mismo Estado, a llevar a cabo las acciones señaladas en el considerando QUINTO de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se vincula al Gobierno del Estado de Oaxaca, al cumplimiento de la presente sentencia, en términos de lo señalado en el considerando QUINTO”.

2 Incidentes sobre cumplimiento de sentencia.

Posteriormente, Mayren Mendoza Solano, actor en ese juicio, así como algunos ciudadanos promovieron, respectivamente, incidentes de inejecución, con la finalidad de evidenciar el incumplimiento de la ejecutoria; para mayor ilustración, se inserta la siguiente tabla, en la que describen las promociones, así como la decisión que, en cada caso adoptó este órgano jurisdiccional:

n/p	Promovente	Resolución
1	Mayren Mendoza Solano	Se determinó que el Congreso de Estado de Oaxaca, con la emisión del Decreto mil trescientos sesenta y ocho, a través del cual instruyó a la autoridad administrativa electoral a realizar elecciones extraordinarias en Santa María Atzompa, Oaxaca, dio cumplimiento a la Sentencia. Asimismo, se ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la

		referida entidad federativa, continuara efectuando las acciones razonables, suficientes y eficaces dirigidas a crear las condiciones más favorables con el objeto de lograr la aludida elección.
2	Mayren Solano Mendoza	<p>Se reconoció la realización de diversas reuniones que celebró el Instituto local con el representante de la administración municipal, Agentes de Policía Municipal, presidentes de colonia y ciudadanos con presencia en el municipio, de las que se advirtió el interés de los involucrados de llevar a cabo elecciones en el Municipio de Santa María, Atzompa, Oaxaca, sólo que había disenso en cuanto al momento en que se habrían de efectuar, pues había una tendencia, casi generalizada, a esperar a la elección ordinaria (en noviembre de 2013), así como en el procedimiento de la elección.</p> <p>A partir de lo anterior, se vinculó al mencionado Instituto para que continuara empleando los mecanismos suficientes, razonables y eficaces para lograr el cumplimiento de la sentencia, esto es, llevar a cabo la elección correspondiente en el citado Municipio, sin excluir la participación de todos aquellos ciudadanos y ciudadanas que tuvieran derecho a participar.</p>
3	Angélico Braulio Reyes Juárez y otros	Se resolvió que la pretensión de los promoventes fue materia de análisis y resolución en la sentencia incidental descrita en el punto anterior.
4	Mayren Solano Mendoza	Tomando en cuenta las acciones que había estado realizando el Instituto Electoral de Oaxaca se consideró que la ejecutoria se encontraba en vías de cumplimiento.
5	Mayren Solano Mendoza	<p>Se sostuvo que de autos se advertía que se había aprobado la convocatoria para realizar elecciones municipales en Santa María Atzompa, Oaxaca, es decir, se dio el acuerdo para definir el día de la jornada, a saber, el uno de diciembre de dos mil trece, así como los requisitos y particularidades a efecto de celebrarla.</p> <p>En ese sentido, se estimó que la ejecutoria se encontraba en vías de cumplimiento.</p>

3. Elección Municipal. El uno de diciembre de dos mil trece, se llevó a cabo la elección de concejales al Ayuntamiento

de Santa María Atzompa, Oaxaca. El resultado de la elección fue el siguiente:

Planilla	Candidato	Votación
Dorada	Francisco Jaime López García	1466 votos
Roja	Luis César Velasco Hernández	1338 votos
Amarilla	Juan Bulmaro Regino Reyes	1078 votos
Azul	Selso Guillermo Enríquez Chávez	573 votos
Blanca	Zenón Faustino Salinas Quevedo	527 votos
Café	Ángel Leodegario Espinoza Hernández	484 votos
Morada	Mario Joel García Ortíz	300 votos
Naranja	Guadalupe Javier Ruiz Maldonado	287 votos
Negra	Filiberto Ocampo Vásquez	122 votos
Verde limón	Claudia Isabel Aguirre Cruz	114 votos
Fiusha	Sergio Atalo Enríque Aguilar	74 votos

4. Calificación de validez. El catorce siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el Acuerdo CG-IEEPCO-SIN-72/2013, a través del cual calificó y declaró legalmente válida la elección de concejales del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca.

5. Juicio electoral de los sistemas normativos internos. Inconformes con la calificación y declaratoria de validez de la elección municipal, el veintiuno y veinticuatro de diciembre de dos mil trece, respectivamente, Selso Enriquez Chávez y el ahora actor presentaron sendas demandas de juicio electoral, con el objeto de impugnar el citado Acuerdo.

Los juicios se radicaron ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca bajo los números JNI/50/2013 y JNI/55/2013.

El treinta siguiente, el Tribunal local emitió sentencia en los juicios antes referidos en el sentido siguiente:

R e s u e l v e

Primero. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, promovido por Selso Guillermo Enríquez Chávez y Luis César Velasco Hernández, en términos del Considerando Primero de este fallo.

Segundo. Se decreta la acumulación del expediente **JNI/55/2013**, al **JNI/50/2013**, por ser este el más antiguo; por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado, en términos del Considerando Segundo de esta resolución.

Tercero. Se declaran **infundados** los agravios señalados por los ciudadanos Selso Guillermo Enríquez Chávez y Luis César Velasco Hernández, en términos de lo razonado en el Considerando Séptimo del presente fallo.

Cuarto. Se **confirma** el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-72/2013, de catorce de septiembre de dos mil trece, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó y declaró la validez de la elección a concejales al ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, celebrada el uno de diciembre de dos mil trece, en términos del Considerando Octavo de la presente resolución.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la referida sentencia, el cuatro de enero del presente año, Luis César Velasco Hernández presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales, ante la autoridad señalada como responsable.

El diecisiete de enero, se recibió en la Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado, escritos de tercero

interesado y las constancias del trámite del juicio.

En acuerdo de la propia fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Regional ordenó integrar, registrar y turnar el expediente **SX-JDC-42/2014**.

III. Consulta de competencia. Mediante acuerdo de veintitrés de enero de dos mil catorce, la referida Sala Regional sometió a consideración de esta Sala Superior la consulta de competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SX-JDC-42/2014**.

IV. Remisión de las constancias a Sala Superior. Por oficio recibido en esta Sala Superior el veinticuatro siguiente, la Sala Regional Xalapa remitió el expediente de mérito y las constancias atinentes.

V. Turno de expediente. Recibidas que fueron las constancias en esta Sala Superior, por acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente SUP-JDC-11/2014, y turnarlo al Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio de la propia fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de

esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La materia sobre la que versa la consulta de competencia planteada corresponde al conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio que se recoge en la tesis de jurisprudencia 11/99, identificable con el rubro: ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.***¹

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada; de ahí que se deba estar a la regla a que alude la Tesis de Jurisprudencia referida; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

¹ *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012*, tomo de Jurisprudencia, Volumen 1 páginas 413 a 415.

SEGUNDO. Determinación de competencia. Esta Sala Superior considera que la competencia para conocer y resolver el presente asunto se surte a favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

Para justificar lo anterior, se debe tener presente el marco normativo que rige en tratándose del sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El párrafo octavo del referido artículo 99, dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Ahora bien, los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen:

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:
I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma

pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

Artículo 83.

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

- II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;
- III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y
- IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:
- I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.
- II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;
- III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;
- IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y
- V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los arábigos preinsertos, que regulan la competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se obtiene que el sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano está definido, básicamente, por criterios relacionados con actos o resoluciones que violen estos derechos, en los términos siguientes:

- La Sala Superior, de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

- Las **Salas Regionales**, de los vinculados con las elecciones de autoridades **municipales**, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

En el caso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz consulta a esta Sala Superior sobre la competencia para conocer del presente asunto, en el cual, señala, *la litis se circunscribe a determinar la correcta celebración de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca.*

Considera que estamos ante una cuestión estrechamente vinculada con el cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-3116/2012, pronunciada por este órgano jurisdiccional; desde su perspectiva, podría estar inmerso el cumplimiento de la referida sentencia.

A efecto de dilucidar qué órgano es el competente para conocer y resolver de la controversia planteada, se estima pertinente recordar que efectivamente el veinticuatro de octubre de dos mil doce, esta Sala Superior emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-3116/2012, en el que se reclamó:

- El acuerdo plenario de dos de octubre de dos mil doce, pronunciado por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio ciudadano local JDC/54/2011 y su acumulado JDC/59/2011, en el que se tuvo por cumplida la sentencia ahí dictada
- La omisión del Congreso del Estado de emitir el Decreto correspondiente a fin de determinar lo procedente respecto a la situación política de Santa María Atzompa, Oaxaca, esto es, respecto a la posible celebración de elecciones extraordinarias en ese Municipio.

En la sentencia se revocó el mencionado Acuerdo toda vez que, en forma alguna, se debió tener por cumplida la

sentencia, ya que la autoridad administrativa no había empleado los mecanismos necesarios suficientes y razonables para lograr la celebración de elecciones en el Municipio en cuestión.

Asimismo, ante la omisión del Congreso del Estado, se le vinculó para que, de inmediato, emitiera el Decreto atinente a efecto de establecer lo conducente respecto a la celebración de elecciones extraordinarias en el Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca y, se ordenó al Instituto electoral local que, en caso de que el citado Congreso autorizara la elección en comento, realizara las acciones conducentes dirigidas a consolidarla y, visualizando la problemática que permeaba en torno a dicha elección, se previó que las autoridades involucradas en el cumplimiento del fallo y los habitantes debían tener presente lo dispuesto por el artículo 25, Apartado A, fracción II, de la Constitución local, en donde se señala, entre otros aspectos, que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las oaxaqueños.

A partir de la sentencia, el actor de ese juicio y otros ciudadanos promovieron, respectivamente, diversos incidentes sobre cumplimiento de sentencia, en los que esta Sala Superior advirtió y reconoció los esfuerzos realizados por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las autoridades municipales (administración municipal y agencias de policía), presidentes de las colonias y ciudadanos con presencia política en el Municipio, con la finalidad de

materializar el efecto de la ejecutoria, esto es, lograr la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca.

En la última resolución incidental, pronunciada por esta Sala Superior el seis de noviembre de dos mil trece, se resolvió que la ejecutoria se encontraba en vías de cumplimiento, en tanto que se advertía que los sujetos involucrados y vinculados al cumplimiento de la ejecutoria estaban efectuando las acciones eficaces dirigidas a lograr la aludida elección municipal, habida cuenta que, en ejercicio pleno del derecho a contar con sus propios sistemas normativos internos, habían aprobado la convocatoria correspondiente para materializarla, en la que se fijó como fecha para la jornada electiva el uno de diciembre siguiente y se señaló el procedimiento a seguir.

Así, la intervención de esta Sala Superior en los aludidos incidentes, tuvo que ver con los efectos de la ejecutoria; esto es, definir la forma y términos de su cumplimiento que, recordemos, tenía como finalidad la celebración de elecciones de concejales del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca.

Ahora bien, el uno de diciembre de dos mil trece, finalmente, se llevó a cabo la elección de autoridades del citado municipio, la cual fue declarada válida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante Acuerdo IEEPCO-SIN-72/2013 de catorce de diciembre de dos mil

trece y confirmada tal validez en la sentencia que ahora que impugna, emitida por el tribunal electoral de Oaxaca.

En ese sentido, de frente al sistema de distribución de competencias legalmente previsto, acorde con el cual, el conocimiento de los actos o resoluciones que vulneren derechos político electorales del ciudadano, vinculados con las **elecciones de autoridades municipales** son competencia de las Salas Regionales, se considera que corresponde conocer del presente asunto a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, puesto que estamos ante una controversia vinculada con la validez de una elección municipal, la cual, cabe decir, se cuestiona por vicios propios.

En efecto, de la demanda se advierte que el actor plantea, en esencia, que en la elección municipal no se respetaron los usos y costumbres, así como prácticas democráticas de la comunidad, ya que desde su óptica, las elecciones municipales se deben realizar en asamblea general y a mano alzada y que el cambio de modalidad se debe aprobar por dicha asamblea.

Asimismo, que el día de la jornada acontecieron irregularidades graves no reparables, que afectaron el principio universal de sufragio libre y secreto, a saber:

- Los centros de recepción del voto se abrieron después de entre las ocho y ocho cuarenta de la mañana y cerraron antes de las cinco de la tarde (catorce cuarenta y cinco horas).

- Se permitió votar a personas que aunque contaban con credencial de elector no estaban en las listas nominales.
- A *muchos* ciudadanos no se les aplicó tinta indeleble al momento de sufragar.
- Existió compra y coacción del voto con recursos públicos.
- Se dieron actos anticipados de campaña.

De igual forma, sostiene el promovente, que posterior a la jornada y antes de calificar la validez de la elección, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana debió agotar el procedimiento conciliador previsto en los artículos 265 y 266 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En ese contexto, dado que en el presente medio de impugnación se ponen a debate diversas irregularidades que, desde la perspectiva del actor, acontecieron en una elección municipal, **sin que se esté sometiendo a consideración algún aspecto dirigido a sostener el incumplimiento de la ejecutoria emitida en el juicio ciudadano SUP-JDC-3116/2012**, que amerite el conocimiento por parte de esta Sala Superior, se estima que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Resulta orientador, en lo conducente, el criterio asumido en la resolución emitida el veintiocho de diciembre de dos mil trece, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-3185/2012.

En razón de lo anterior, esta Sala Superior considera que se deben enviar la demanda original y sus anexos a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, para que conforme a sus atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO.- La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luis César Velasco Hernández.

SEGUNDO.- Devuélvase a la Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Estado Veracruz, la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que se deje en autos, para que conozca y resuelva como corresponda.

NOTIFÍQUESE. Como corresponda.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA